

ejercicio de la denegacion de la paternidad; porque en este caso, la maternidad está probada por el acta de nacimiento á la que la ley dá todo valor probatorio. (1)

Pero cuando la maternidad no se acredita por las pruebas ordinarias que el derecho establece, se recurre á un medio anormal que la ley solo admite en fuerza de la necesidad, pero con recelo; pues existe la presuncion de que la mujer ha ocultado su parto, toda vez que no hizo constar en los libros del Registro civil el acta de nacimiento de su hijo, y que ha hecho la ocultacion porque se juzgaba culpable.

Esta es la razon por la cual permite el artículo 339 del Código la prueba contraria, por los medios que se le otorgan al hijo en el caso anormal á que nos referimos. (2)

Es preciso no confundir este caso con aquel en que la maternidad se prueba por los medios especiales establecidos por los artículos 332 y 335 del Código civil; pues en éste solo se le permite al marido el ejercicio de la denegacion de la paternidad, bajo las condiciones que hemos explicado en la leccion precedente; y en aquel se le concede la más amplia libertad de defensa, empleando los mismos medios probatorios que se le conceden al hijo para la prueba suplementaria de la filiacion. (3)

Si por estos medios llega á probar el marido que no es padre del hijo que pretende ser suyo, quedará demostrado que es adulterino, supuesto que nació de mujer casada, durante el matrimonio y no por obras del marido.

Esta demostracion no importa de ninguna manera la violacion del artículo 370 del Código, que prohíbe absolutamente investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; porque el juicio no tiene por objeto la investigacion vedada, sino demostrar la filiacion legítima, y porque al fallar los tribunales sobre la oposicion del marido, no hacen más que aplicar el artículo 339 que se refiere á un caso anormal y no se halla en pugna con el 370. (4)

(1) Artículo 291, Código civil de 1884.

(2) El artículo 339 del Código de 1870, que consentia la prueba contraria de la filiacion por los medios que permitia acreditar ésta, estableciendo una justa igualdad entre el demandante y el demandado, en virtud del principio que dice: "Non debet actore licere quod reo non permititur," fué suprimido por estimarse inútil.

(3) Artículos 308 y 310, Código civil de 1884.

(4) Artículo 343, Código civil de 1884.

## VI.

### De la accion de reclamacion de estado.

El caso de qué nos hemos ocupado en el artículo precedente, es el del ejercicio de la accion que en derecho se conoce con el nombre de *reclamacion de estado*.

La importancia de esta accion nos obliga, siguiendo los preceptos del Código civil, á hacer algunas explicaciones, siquiera sea brevemente, sobre su carácter especial, sus efectos, las personas por quienes se puede ejercer y dentro de qué términos.

La accion de reclamacion de estado es aquella por la cual pretende una persona que le pertenece un estado de cuya posesion carece.

En otros términos; la accion de reclamacion de estado es la que se ejerce por el hijo y sus herederos, pretendiendo pertenecer á determinada familia por razon de su filiacion.

El ejercicio de esta accion corresponde:

- 1.º Al hijo y sus descendientes legítimos: (Art. 341, Cód. civ.) (1)
- 2.º A sus demás herederos: (Art. 342, Cód. civ.) (2)
- 3.º A sus acreedores, legatarios y donatarios. (Art. 345, Cód. civ.) (3)

La naturaleza y caracteres de esta accion son distintos, segun que la ejerce el hijo y sus descendientes legítimos, ó sus demás herederos, sus legatarios, donatarios ó acreedores.

Si son el hijo ó sus descendientes legítimos quienes la ejercen, tiene dos objetos: uno directo y principal, que es esencialmente moral, el estado civil de hijo legítimo, y el otro indirecto y accesorio, que es puramente pecuniario, y consiste en los derechos que la ley otorga al hijo sobre los bienes de sus padres.

Si son los demás herederos del hijo, sus legatarios, donatarios ó

(1) Artículo 314, Código civil de 1884.

(2) Artículo 315, Código civil de 1884.

(3) Artículo 318, Código civil de 1884.

sus acreedores los que ejercen la acción, tiene ésta un carácter puramente pecuniario que se deriva de los derechos que aquel les ha transmitido en su sucesión.

Considerada en la persona del hijo y sus descendientes legítimos relativamente á su fin moral, tiene por objeto el estado civil de ellos, la familia, que es la base fundamental de la sociedad, y tiene por lo mismo un interés general y de orden público, que la pone fuera del comercio é impide que pueda ser objeto de ningún acto jurídico que importe enajenación.

De aquí se derivan las siguientes consecuencias, que tienen la debida sanción legal:

1.<sup>o</sup> La acción que compete al hijo y sus descendientes legítimos para reclamar su estado, es imprescriptible, porque la prescripción supone necesariamente el abandono del derecho que extingue, lo cual importa una especie de enajenación: (Art. 341, Cód. civ.) (1)

2.<sup>o</sup> No se pueden transigir ni comprometer en árbitros las cuestiones relativas á la filiación legítima. (Arts. 329 y 3300. Cód. civ.) (2)

Por tanto, podemos establecer este principio: el estado de hijo legítimo no puede adquirirse ni perderse por la prescripción, ni por convenio alguno; pues cualquiera que sea el lapso del tiempo, su trascurso no podrá hacer que el hijo natural ó el adulterino sean legítimos, ni que el hijo de un individuo se convierta en el hijo de otro.

Pero si la acción que compete al hijo para reclamar su estado no es prescriptible, no sucede lo mismo respecto de las acciones civiles que se intenten contra él por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, pues están sujetas á la prescripción, porque bajo estas condiciones se llenan todos los requisitos que para la prescripción demanda la ley, y que consisten, en la buena fe, justo título, ó al menos presuntivo, y la posesión continua durante el tiempo que aquella señala.

Considerada la acción respecto del interés pecuniario, que se deriva de la cualidad de hijo legítimo, afecta, como toda acción pecuniaria, única y exclusivamente á la persona del hijo sin que de ninguna

(1) Artículo 314, Código civil de 1884.

(2) Artículos 305 y 3,160, Código civil de 1884.

manera se afecte el orden social, por cuyo motivo está al arbitrio de aquel.

De aquí se infieren las siguientes consecuencias:

1.<sup>o</sup> El hijo puede renunciar expresa ó tácitamente la acción:

2.<sup>o</sup> Esta es prescriptible por el lapso de veinte años, contados desde el día en que el hijo pudo ejercitarla. (Art. 1,200, Cód. civ.) (1)

Sobre esto hay que advertir que el tiempo de la prescripción no corre contra el menor, durante su menor edad. (Art. 1222, Cód. civ.) (2)

Como la acción de reclamación de estado, ejercida por los demás herederos del hijo, sus legatarios, donatarios ó sus acreedores, tiene un carácter puramente pecuniario, se infiere:

1.<sup>o</sup> Que pueden renunciar libremente las personas mencionadas esa acción, expresa ó tácitamente:

2.<sup>o</sup> Que es prescriptible con relación á esas mismas personas.

En efecto, el artículo 346 del Código civil declara expresamente que las acciones que competen á los demás herederos del hijo, sus legatarios, donatarios y acreedores, prescriben por el lapso de cuatro años, contados desde el fallecimiento de aquel. (3)

Para que los herederos del hijo puedan ejercer la acción es necesario que éste se las transmita, circunstancia que no siempre se verifica, pues en unas ocasiones se extingue con él y en otras le sobrevive.

Se extingue la acción con el hijo en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando el hijo ha renunciado expresamente á ella; porque esta renuncia vale solo con respecto á los derechos pecuniarios, que son los únicos transmisibles á los herederos, legatarios, donatarios y los acreedores:

2.<sup>o</sup> Cuando por la conducta del hijo se puede inferir que, si hubiera sobrevivido, no habría ejercitado la acción.

Esto tiene lugar en los casos siguientes:

I. Cuando el hijo muere después de cumplir veinticinco años, sin haber intentado la acción; porque se presume que habiendo tenido

(1) Artículo 1,091, Código civil de 1884.

(2) Artículo 1,112, Código civil de 1884.

(3) Artículo 319, Código civil de 1884.

tiempo para reunir las pruebas de su filiacion, se ha convencido de la insuficiencia de ellas, ó de que no le pertenece la filiacion que pretendia. (Art. 342, Cód. civ.) (1)

II. Cuando despues de haber intentado su accion el hijo desiste formalmente de ella, ó deja de promover judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia. (Art. 343, Cód. civ.) (2)

En este caso, la accion, el derecho que compete al hijo para reclamar su estado, subsiste, toda vez que, como ántes hemos dicho, no puede extinguirse por transaccion ni por renuncia expresa ó tácita. Pero su conducta hace presumir que, si hubiera vivido, no habria continuado el juicio que abandonó.

Como debe comprenderse fácilmente, esta determinacion tiene por objeto conservar la honra y la paz de las familias, que se comprometeria gravemente, si las cuestiones de estado se prolongaran indefinidamente, permitiendo á los herederos continuarlas, movidos por un interes bastardo.

Justo es que la sociedad posponga los intereses puramente pecuniarios de los individuos, al órden y tranquilidad de las familias, que son los de la misma sociedad.

Sobrevive la accion al hijo y se trasmite á sus herederos, legatarios, donatarios y acreedores, en los casos siguientes:

1.º Si el hijo ha muerto ántes de cumplir veinticinco años: (Art. 342, fraccion 1.ª, Cód. civ.) (3)

2.º Si el hijo cayó en demencia ántes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado: (Art. 342, fraccion 2.ª, Cód. civ.) (4)

3.º Si fallece habiendo intentado la accion, pues entonces pueden continuarla las personas mencionadas. (Art. 343, Cód. civ.) (5)

Como una consecuencia necesaria de lo expuesto, se infiere que los herederos, legatarios, donatarios y acreedores del hijo, tienen facultad de contestar toda demanda que tenga por objeto disputar á

(1) Artículo 315, Código civil de 1884.

(2) Artículo 316, Código civil de 1884.

(3) Artículo 315, fraccion 1.ª, Código civil de 1884.

(4) Artículo 315, fraccion 2.ª, Código civil de 1884.

(5) Artículo 316, Código civil de 1884.

éste su condicion de hijo legítimo, pues en tal caso se trata de la legítima defensa de los intereses pecuniarios que la ley les otorga, y que vendrian por tierra con la declaracion de legitimidad del hijo.

Hay que advertir, que las personas mencionadas gozan del ejercicio de la accion bajo diversas condiciones, pues los herederos pueden continuarla é iniciarla, siempre que se las haya trasmitido el hijo, mientras que los legatarios, donatarios y acreedores solo pueden ejercitar y contestar la demanda que tenga por objeto disputarle á aquel la condicion de hijo legítimo, si no dejó bienes suficientes para pagarles. (Art. 345, Cód. civ.) (1)

La razon de esta diferencia es obvia; pues los herederos son sucesores del hijo en todos sus bienes, derechos y acciones, mientras que los legatarios, donatarios y acreedores no lo son, pero tienen por garantía de sus legados y créditos, todos los bienes dejados por el testador, entre los que se encuentra la accion de reclamacion de estado, considerada bajo el punto de vista pecuniario, pues en tal caso es un bien como cualquiera otro.

La gravedad del interes que se versa en la reclamacion de estado, ha hecho necesario que se ventile en juicio ordinario, que admite todos los recursos que dan las leyes en los juicios de mayor interes. (Art. 348, Cód. civ.) (2)

Ya hemos dicho en la leccion precedente, y no será ocioso repetirlo aquí, que todas las cuestiones que se refieren al estado civil de las personas, interesan al órden público, y por lo mismo se infiere:

1.º Que la posesion de la filiacion legítima, no puede adquirirse por el que no la tiene, sino en los términos que hemos explicado, empleando los medios ordinarios de prueba que el derecho establece, y por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario. (Arts. 337, 338 y 349, Cód. civ.) (3)

2.º Que la posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, en el que deben

(1) Artículo 318, Código civil de 1884.

(2) Artículo 321, Código civil de 1884.

(3) Habiendo sido suprimido el artículo 337 del Código de 1870 y reformado el 338 en los términos del artículo 312 del de 1884, fué preciso relacionar éste con el 322 de este ordenamiento, limitando la regla que establece á las prescripciones de aquel precepto.

ser oídos la madre y el hijo, á quien debe proveer el juez de un tutor interino, si fuere menor de edad. (Arts. 347 y 348, Cód. civ.) (1)

3.º Que no puede haber transaccion sobre la filiacion legítima, ni compromiso en árbitros, y por consiguiente, no es necesario el requisito de la conciliacion, para promover el juicio. (Arts. 329 y 3300 Cód. civ.) (2)

4.º Que debe ser oído el Ministerio público en este juicio.

Como una consecuencia de todo lo expuesto se infiere que, si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos, ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia en su contra, puede usar de las acciones que las leyes establecen, para que se le ampare y restituya en la posesion. (Art. 350, Cód. civ.) (3)

## VII.

### De la accion de contradiccion de estado.

Ya hemos dicho en la leccion precedente (artículo V), que la contradiccion de estado es la accion por la cual se contradice la filiacion legítima de una persona, ya sea denegando la maternidad de la pretendida madre, ya su identidad con el hijo que ésta dió á luz; y que esta accion supone en general que el hijo se halla en posesion del estado que se le disputa.

En otros términos; la contradiccion de estado es la accion que tiene por objeto repeler al hijo de la familia á la cual pretende pertenecer, sea que se encuentre ó no en posesion del estado que se le disputa.

La ley no dice expresamente en qué casos procede el ejercicio de esta accion, pero de los términos con que está concebido el artículo 336 del Código civil, que declara que estando conforme el acta de

(1) Artículos 320 y 321, Código civil de 1848.

(2) Artículos 305 y 3160, Código civil de 1884.

(3) Artículo 323, Código civil de 1884.

nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite prueba en contra á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges, se infiere que puede ejercitarse en los casos siguientes: (1)

1.º Cuando la filiacion legítima consta solo por el acta de nacimiento:

2.º Cuando consta solo por la posesion de estado:

3.º Cuando consta por ambos medios, pero se declara la nulidad del matrimonio de los padres por mala fe de ambos.

Por consiguiente, para que proceda el ejercicio de esta accion es indispensable que el hijo tenga á su favor el acta de nacimiento ó la posesion de estado; pues si carece de una y otra, carece tambien de estado y es improcedente la accion, supuesto que no se puede contradecir aquello que no existe.

Sin embargo, si en estos casos no puede ejercitarse la contradiccion de estado como accion, sí puede oponerse como excepcion cuando el supuesto hijo pretende probar su filiacion por los medios ordinarios que el derecho establece, esto es, en el caso de la reclamacion de estado, á que se refiere el artículo 338 del Código civil. (2)

A diferencia de esta accion, que solo puede ejercitarse por determinadas personas, la contradiccion de estado se puede intentar por todas aquellas que tienen algun interes pecuniario ó moral. Por este motivo solo se concede la reclamacion de estado al hijo; pero cuando se trata de contradecir la pretension de éste, puede ejercitarse la contradiccion por cualquiera de los individuos de la familia á quien pretende pertenecer, ya se trate del fin puramente moral de aquella, ya del interes pecuniario.

Por lo expuesto, se comprenderá tambien la diferencia que existe entre la denegacion de la paternidad, que es una especie de la contradiccion de estado y esta accion; pues aquella solo puede ejercitarse por regla general por el marido, y jamás se trasmite á los demás miembros de la familia ni aun los más próximos, por razon de parentesco, sino en los casos que hemos expresado en la leccion precedente y á título de herederos.

(1) Artículo 311, Código civil de 1884.

(2) Artículo 312, Código civil de 1884.

La contradicción de estado, implica una cuestión sobre el estado civil de la persona contra quien se dirige, el cual, como hemos dicho se halla fuera del comercio.

De aquí se inferen las siguientes consecuencias:

1.<sup>o</sup> Que la contradicción de estado no es renunciable, y que cualquiera renuncia que sobre ella se haga, es nula y de ningún valor.

2.<sup>o</sup> Que no puede haber transacción respecto del interés moral que tiene por objeto la acción, y por tanto, no cabe la conciliación ni puede sujetarse á la decisión de árbitros.

3.<sup>o</sup> Que la acción de contradicción de estado, es imprescriptible respecto de su fin moral, pero no en cuanto á los intereses pecuniarios.

Finalmente, la contradicción se diferencia de la denegación de la paternidad en esta circunstancia, supuesto que esta acción solo puede ejercitarse dentro de los plazos señalados por los artículos 320 y 323 del Código civil, y aquella es imprescriptible. (1)

(1) Artículos 296 y 299, Código civil de 1884.

## LECCION DECIMA TERCERA.

### DE LA LEGITIMACION.

#### I.

##### Preliminares.

La legitimación es un beneficio de la ley, en virtud del cual obtienen los hijos naturales los derechos de los legítimos.

Según la legislación romana, eran tres las especies de legitimación: el subsiguiente matrimonio, el rescripto del príncipe y la oblación á la curia.

Algunos autores han creído encontrar otra especie en las Novelas 74, capítulo 2.<sup>o</sup>, y 117, capítulo 2.<sup>o</sup>, la cual, según ellos, tenía lugar en el caso en que el padre daba á alguno el nombre de hijo en su testamento ó en un instrumento público.

La legislación de las Partidas sancionó en todas sus partes lo dispuesto por la romana, adoptando las mismas especies de legitimación, como puede verse en las leyes 1.<sup>o</sup>, tít. 13 y 4.<sup>o</sup> y siguientes, tít. 13, Part. 4.<sup>o</sup>

Pero los dos últimos medios de legitimación habían caído en desuso, empleándose solamente, hasta hace poco tiempo, los dos primeros.

El medio de legitimación por rescripto del príncipe, establecido por las leyes 17, tít. 16, lib. 3 del Fuero Real, y 4, tít. 15, Part. 4.<sup>o</sup>,